REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO		17-001-23-33	3-000·	-2022-00063-00	
MEDIO [ЭE	NULIDAD	Υ	RESTABLECIMIENTO	DEL
CONTROL		DERECHO			
DEMANDANTE		HENRY GUT	TERR	EZ ÁNGEL	
DEMANDADO		ASAMBLEA	DEP/	ARTAMENTAL DE CALDA	S

Procede el despacho Uno del Tribunal Administrativo de Caldas a estudiar si están dados los requisitos de la demanda para proceder a su admisión.

El señor Henry Gutiérrez Ángel pretende se declare la nulidad de un acto administrativo expreso y un acto administrativo ficto emitidos por la Asamblea Departamental de Caldas mediante los cuales se negó el pago de los aportes a pensión correspondientes al período 1° de enero de 2016 al 30 de septiembre de 2018, por haberse desempeñado como diputado; y que, como consecuencia de ello, se le ordene a esta entidad realizar las respectivas cotizaciones a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

El libelo petitorio fue dirigido inicialmente a los juzgados administrativos de esta ciudad, y su conocimiento correspondió al Juzgado Segundo, despacho que mediante auto del 30 de septiembre de 2021 declaró su falta de competencia por cuantía.

Al revisar la demanda, advierte este despacho que tanto a folio 1 del archivo #02 del expediente digital, donde reposa el poder conferido por el Señor Henry Gutiérrez Ángel a la doctora Luz María Ocampo Pineda, como en el escrito de demanda, que está a folio 3 del archivo #02, se consignó que la parte demandada era la Asamblea Departamental de Caldas.

Al respecto, es necesario aclarar que la Asamblea Departamental de Caldas no tiene personería jurídica para hacer parte de un proceso judicial, pese a que el

artículo 299 de la Constitución Política le otorgó autonomía administrativa y presupuesto propio; por lo que de conformidad con el artículo 159 del CPACA, en concordancia con el numeral 1° del artículo 162 *ibídem*, deberá indicar con claridad quién es la parte accionada en el presente proceso, para ello deberá tener en cuenta quién ostenta la personería jurídica, y proceder a realizar las correcciones del caso tanto en el poder como en el libelo petitorio.

Por otro lado, aunque a folio 99 del archivo #02 reposa una imagen de pantalla que da cuenta del envío de la demanda y los anexos a correos electrónicos de la Procuraduría, de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y la Asamblea Departamental, se advierte que deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 frente a quien se determine es la entidad demandada en este proceso, de conformidad con lo explicado en líneas anteriores, esto es, que la Asamblea Departamental no tiene personería jurídica para comparecer al proceso.

De acuerdo a lo expuesto, y por un término de 10 días¹ contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, se ordenará a la parte demandante corregir la demanda en los siguientes aspectos: determinar con claridad quién es la parte demanda, y realizar las correcciones que sean del caso tanto en el poder como en el libelo petitorio; y acreditar la exigencia establecida en el Decreto 806 de 2020 en relación con el envío de la demanda, los anexos y la corrección a la entidad demandada.

Por último, recuérdese que, para efectos del proceso, el único correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales es el sqtadmincld@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 061 FECHA: 6 DE ABRIL DE 2022

Firmado Por:

¹ Artículo 170 del CPACA.

Carlos Manuel Zapata Jaimes Magistrado Tribunal O Consejo Seccional Dirección Ejecutiva De Administración Judicial División 1 De Sistemas De Ingenieria Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: eeefb74540cce1ea40287478a7246522cfd15e6082227f91b3f66316591bd2b5 Documento generado en 05/04/2022 11:09:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Sala Sexta de Decisión

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Manizales, cinco (05) de abril dos mil veintidós (2022).

A.S.87

Medio de Control : Ejecutivo

Ejecutante : Teresa de Jesús Tabares Sánchez

Ejecutado : UGPP

Radicado : 1700123310002011-00255-00

Asunto

El presente asunto se encuentra para decidir sobre el mandamiento de pago sobre el medio de control de la referencia.

Por auto del 4 de junio del 2021, se ordenó requerir a la secretaría de la Corporación, con el fin de allegar las providencias de primera y segunda instancia con constancia de ejecutorias, para conformar el título ejecutivo que se pretende librar.

Una vez observado el expediente digital, se tiene que se cumplió con la información requerida. Sin embargo, en aras de librar mandamiento del pago por las sumas presuntamente adeudadas al ejecutante, se hace necesario por este Despacho al contador asignado a la Corporación, a efectos de realizar la liquidación respectiva, con el fin de verificar los valores liquidables.

En este sentido, se ordenará remitir el expediente al contador liquidador del Tribunal Administrativo de Caldas, para que realice la liquidación de la obligación respectiva.

Es por ello que,

Resuelve

PRIMERO: Remitir el expediente digital al contador liquidador del Tribunal para que rinda informe en un término máximo de quince (15) días.

SEGUNDO: Una vez sea allegado el informe contable de liquidación de la obligación, procédase a estudiar el mandamiento ejecutivo.

Notifíquese y Cúmplase

Sus fas flasher PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 61 FECHA: 06/04/2022

Secretario

A. de Sustanciación: 88-2022

Asunto: Segunda instancia

Medio control: Nulidad y Restablecimiento . Radicación: 17-001-33-33-005-2016-00144-02

Demandante: Flota Metropolitana S.A.
Demandado: Contraloría General de la

República

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022).

El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales, profirió sentencia el 15 de mayo de 2020. La anterior providencia fue notificada a las partes el mismo día.

La parte **demandada** presentó recurso de apelación el 7 de julio de 2020, en consecuencia, por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 delartículo 247 del CPACA (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado a laspartes.

Notifíquese y Cúmplase

DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

A. de Sustanciación: 87-2022

Asunto: Segunda instancia

Nulidad y Restablecimiento Medio control: 17-001-33-33-008-2016-00341-02 . Radicación:

Demandante: Edwin Harvey Sánchez Demandado: Registraduría Nacional del

Estado Civil

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022).

El Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales, profirió sentencia el 10 de julio de 2020. La anterior providencia fue notificada a las partes el 10 del mismo mes y año.

La parte demandante presentó recurso de apelación el 21 de julio de 2020, en consecuencia, por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 delartículo 247 del CPACA (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado a laspartes.

Notifíquese y Cúmplase

DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Auto de Sustanciación: 89-2022

Asunto: Segunda instancia

Medio control: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos.

Radicación: 17-001-33-33-008-2016-00392-02

Víctor Hugo Cubillos Rodríguez y otro Demandante:

Demandado: Municipio de Manizales y otros



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo establecido en los artículos 37 de la Ley 472 de 1998 y 322 del CGP, se admiten los recursos de apelación interpuestos oportunamente los días 11 y 12 de enero de 2022 por el Municipio de Manizales y el Departamento de Caldas, respectivamente, contra la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales el 16 de diciembre de 2021 y notificada el mismo día por correo electrónico.

Vencido el término de ejecutoria de la admisión del recurso, y en caso de que no exista solicitud de pruebas por practicar en segunda instancia, según lo dispuesto en los artículos 327 del Código General del Proceso y 33 de la Ley 472 de 1998, CÓRRASE traslado común a las partes y al Ministerio Público por el término de cinco (05) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes.

Notifiquese y Cúmplase

DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

A. de Sustanciación: 90-2022

Asunto: Segunda instancia

Medio control: Nulidad y Restablecimiento . Radicación: 17-001-33-33-002-2017-00301-02

Demandante: Fundación Pequeño

Corazón S.A.

Demandado: Fiduprevisora y otro

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022).

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales, profirió sentencia el 30 de noviembre de 2021. La anterior providencia fue notificada a las partes el 1 de diciembre del mismo año.

La parte **demandada** presentó recurso de apelación el 16 de diciembre de 2021, en consecuencia, por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 delartículo 247 del CPACA (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado a laspartes.

Notifíquese y Cúmplase

DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

A. de Sustanciación: 92-2022

Asunto: Segunda instancia

Medio control: Nulidad y Restablecimiento . Radicación: 17-001-33-33-005-2017-00398-02

Demandante: José Fernando Botero

Sánchez

Demandado: Dian

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022).

El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales, profirió sentencia el 9 de abril de 2021. La anterior providencia fue notificada a las partes el día 14 del mismo mes y año.

La parte **demandante** presentó recurso de apelación el 29 de abril de 2021, en consecuencia, por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 delartículo 247 del CPACA (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado a laspartes.

Notifíquese y Cúmplase

DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

A. de Sustanciación: 86-2022

Asunto: Segunda instancia

Medio control: Nulidad y Restablecimiento . Radicación: 17-001-33-33-002-2018-00017-02

Demandante: Luis Armando Taborda

Demandado: Cremil

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022).

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales, profirió sentencia el 5 de octubre de 2020. La anterior providencia fue notificada a las partes el 7 del mismo mes y año.

La parte **demandante** presentó recurso de apelación el 15 de octubre de 2021, en consecuencia, por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 delartículo 247 del CPACA (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado a laspartes.

Notifíquese y Cúmplase

DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS MANIZALES

Manizales, 05 de abril de 2022

Doctor **DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS** Magistrado Tribunal Administrativo de Caldas Manizales

REF. Expediente 2018-00163

Señor Magistrado:

Con el debido respeto me permito manifestar mi impedimento para conocer del recurso de apelación de la sentencia proferida en primera instancia dentro del proceso promovido en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por la señora Luz Dary Zapata de González contra Colpensiones; lo anterior, con fundamento en la causal prevista en el artículo 141, numeral 2 del C.G.P., a cuyo tenor literal:

"Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

2. Haber conocido el proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.
(...)"

La suscrita Magistrada se considera impedida para asumir el conocimiento del presente proceso con fundamento en la ya mencionada causal, toda vez que proferí la sentencia en primera instancia.

La circunstancia planteada anteriormente encaja, en mi criterio, en el motivo de impedimento señalado por el precepto legal en cita, por lo que solicito dar al presente escrito el trámite legal correspondiente.

Atentamente,2

Firmado Por:

Patricia Varela Cifuentes

Magistrado

Oral 002

Tribunal Administrativo
De Manizales - Caldas

electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b2f15f9570de401d28371d8 b243e9fcdbd334e85dfde1f 2780e61e3d350bf7d2

Documento generado en 05/04/2022 10:31:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS MANIZALES

Manizales, 05 de abril de 2022

Doctor **DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS** Magistrado Tribunal Administrativo de Caldas Manizales

REF. Expediente 2018-00271

Señor Magistrado:

Con el debido respeto me permito manifestar mi impedimento para conocer del recurso de apelación de la sentencia proferida en primera instancia dentro del proceso promovido en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por el señor José Ever Ospina Ospina contra la Nación – Min Educación - FNPSM; lo anterior, con fundamento en la causal prevista en el artículo 141, numeral 2 del C.G.P., a cuyo tenor literal:

"Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

2. Haber conocido el proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.

(...)"

La suscrita Magistrada se considera impedida para asumir el conocimiento del presente proceso con fundamento en la ya mencionada causal, toda vez que proferí la sentencia en primera instancia.

La circunstancia planteada anteriormente encaja, en mi criterio, en el motivo de impedimento señalado por el precepto legal en cita, por lo que solicito dar al presente escrito el trámite legal correspondiente.

Atentamente,2

Firmado Por:

Patricia Varela Cifuentes

Magistrado

Oral 002

Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 98e5876ca1d4db85cdddac1 f6359434ade7af186cd3eef 4a01e160b362f6995d

Documento generado en 05/04/2022 10:31:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A. de Sustanciación: 94-2022

Asunto: Segunda instancia Medio control: Reparación Directa

. Radicación: 17-001-33-33-008-2018-00399-02
Demandante: Idelfonso Ramírez Valencia
Demandado: Nación-Rama Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022).

El Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales, profirió sentencia 16 de diciembre de 2021. La anterior providencia fue notificada a las partes el mismo día.

La parte **demandada** presentó recurso de apelación el 19 de enero de 2022, en consecuencia, por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 delartículo 247 del CPACA (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado a laspartes.

Notifíquese y Cúmplase

DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

A. de Sustanciación: 84-2022

Asunto: Segunda instancia

Medio control: Nulidad y Restablecimiento

. Radicación: 17-001-33-33-006-2018-00459-02

Demandante: Jimmy Salamanca Jiménez

Demandado: Sena

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022).

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, profirió sentencia el 15 de febrero de 2022. La anterior providencia fue notificada a las partes el mismo día.

La parte **demandada** presentó recurso de apelación el 17 de febrero de 2022, en consecuencia, por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 delartículo 247 del CPACA (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado a laspartes.

Notifíquese y Cúmplase

DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

A. de Sustanciación: 86-2022

Asunto: Segunda instancia

Medio control: Nulidad y Restablecimiento . Radicación: 17-001-33-33-002-2018-00592-02

Demandante: Gilma Martínez Blandón

Demandado: Fomag

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022).

El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales, profirió sentencia el 8 de junio de 2021. La anterior providencia fue notificada a las partes el 17 del mismo mes y año.

La parte **demandante** presentó recurso de apelación el 21 de junio de 2021, en consecuencia, por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 delartículo 247 del CPACA (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado a laspartes.

Notifíquese y Cúmplase

DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

A. de Sustanciación: 95-2022

Asunto: Segunda instancia

Medio control: Nulidad y Restablecimiento

. Radicación: 17-001-33-33-005-2019-00281-02

Demandante: María Deyanira Henao Toro

Demandado: Fomag

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022).

El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales, profirió sentencia el 23 de noviembre de 2021. La anterior providencia fue notificada a las partes el 24 del mismo mes y año.

La parte **demandada** presentó recurso de apelación el 9 de diciembre de 2021, en consecuencia, por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 delartículo 247 del CPACA (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado a laspartes.

Notifíquese y Cúmplase

DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

A. de Sustanciación: 93-2022

Asunto: Segunda instancia

Medio control: Nulidad y Restablecimiento

. Radicación: 17-001-33-33-001-2019-00562-02

Demandante: Olga Lucía Ramírez Pineda

Demandado: Fomag

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022).

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales, profirió sentencia 6 de diciembre de 2021. La anterior providencia fue notificada a las partes el mismo día.

La parte **demandada** presentó recurso de apelación el 16 de diciembre de 2021, en consecuencia, por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 delartículo 247 del CPACA (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado a laspartes.

Notifíquese y Cúmplase

DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

A. de Sustanciación: 78-2022

Asunto: Segunda instancia

Medio control: Nulidad y Restablecimiento . Radicación: 17-001-33-33-001-2019-00582-02

Demandante: Luis Enrique Amelines

Andica

Demandado: FPSM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022).

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales, profirió sentencia el 6 de diciembre de 2021. La anterior providencia fue notificada a las partes el mismo día.

La parte **demandandada** presentó recurso de apelación el 4 de diciembre de 2021, en consecuencia, por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 delartículo 247 del CPACA (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado a laspartes.

Notifíquese y Cúmplase

DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

A. de Sustanciación: 82-2022

Asunto: Segunda instancia

Medio control: Nulidad y Restablecimiento Radicación: 17-001-33-33-008-2020-00031-02

Demandante: María Bernarda

Betancourth

Demandado: FPSM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022).

El Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales, profirió sentencia el 18 de noviembre de 2021. La anterior providencia fue notificada a las partes el día 19 del mismo mes y año.

La parte **demandante** presentó recurso de apelación el 29 de noviembre de 2021, en consecuencia, por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 delartículo 247 del CPACA (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado a laspartes.

Notifíquese y Cúmplase

DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

A. de Sustanciación: 83-2022

Asunto: Segunda instancia

Medio control: Nulidad y Restablecimiento . Radicación: 17-001-33-33-008-2020-00044-02

Demandante: Mario César Ladino Cruz

Demandado: FPSM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022).

El Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales, profirió sentencia el 19 de noviembre de 2021. La anterior providencia fue notificada a las partes el mismo día.

La parte **demandante** presentó recurso de apelación el 29 de noviembre de 2021, en consecuencia, por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 delartículo 247 del CPACA (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado a laspartes.

Notifíquese y Cúmplase

DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

A. de Sustanciación: 85-2022

Asunto: Segunda instancia

Medio control: Nulidad y Restablecimiento
. Radicación: 17-001-33-33-006-2020-00213-02

Demandante: Industrias Metálicas el

Vaquero S.A.S.

Demandado: Municipio de Manizales

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022).

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, profirió sentencia el 27 de enero de 2022. La anterior providencia fue notificada a las partes el mismo día.

La parte **demandada** presentó recurso de apelación el 31 de enero de 2022, en consecuencia, por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 delartículo 247 del CPACA (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado a laspartes.

Notifíquese y Cúmplase

DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

A. de Sustanciación: 96-2022

Asunto: Segunda instancia

Medio control: Nulidad y Restablecimiento . Radicación: 17-001-33-33-008-2020-00257-02

Demandante: Edilma Triana Palomo

Demandado: Fomag

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022).

El Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales, profirió sentencia el 3 de diciembre de 2021. La anterior providencia fue notificada a las partes el 7 del mismo mes y año.

La parte **demandante** presentó recurso de apelación el 14 de diciembre de 2021, en consecuencia, por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 delartículo 247 del CPACA (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado a laspartes.

Notifíquese y Cúmplase

DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

A. de Sustanciación: 79-2022

Asunto: Segunda instancia

Medio control: Nulidad y Restablecimiento . Radicación: 17-001-33-33-006-2020-00282-02

Demandante: Cecilia Inés Marín Marín

Demandado: FPSM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022).

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, profirió sentencia el 7 de diciembre de 2021. La anterior providencia fue notificada a las partes el mismo día.

La parte **demandante** presentó recurso de apelación el 16 de diciembre de 2021, en consecuencia, por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 delartículo 247 del CPACA (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado a laspartes.

Notifíquese y Cúmplase

DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

A. de Sustanciación: 81-2022

Asunto: Segunda instancia

Medio control: Nulidad y Restablecimiento . Radicación: 17-001-33-33-006-2020-00304-02

Demandante: Amparo Adiela Arango

Hernández

Demandado: FPSM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022).

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, profirió sentencia el 14 de diciembre de 2021. La anterior providencia fue notificada a las partes el mismo día.

La parte **demandante** presentó recurso de apelación el 171 de enero de 2022, en consecuencia, por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 delartículo 247 del CPACA (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado a laspartes.

Notifíquese y Cúmplase

DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

A. de Sustanciación: 80-2022

Asunto: Segunda instancia

Medio control: Nulidad y Restablecimiento . Radicación: 17-001-33-33-004-2021-00053-02

Demandante: Edgar Torres Castillo

Demandado: FPSM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022).

El Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, profirió sentencia el 10 de diciembre de 2021. La anterior providencia fue notificada a las partes el mismo día.

La parte **demandada** presentó recurso de apelación el 11 de enero de 2022, en consecuencia, por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 delartículo 247 del CPACA (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado a laspartes.

Notifíquese y Cúmplase

DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

A.I. 131

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Magistrado el presente proceso, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

ANOS afunts of sec

Carlos Andrés Díez Vargas Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	17001-33-39-008-2019-00078-02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUZ MERY DUQUE ATEHORTUA
DEMANDADO	MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG -
	DEPARTAMENTO DE CALDAS

De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021) **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Ministerio de Educación el 14 de diciembre de 2021 (No. 14 expediente electrónico juzgado) en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales el 04 de diciembre de 2020, al haberse interpuesto de manera

-

¹ También CPACA

17001-33-39-008-2019-00078-02 Nulidad y Restablecimiento del Derecho

A.I. 131

oportuna, es decir, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia, actuación procesal que se efectuó el 30 de noviembre de 2021.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, surtido lo anterior envíese mensaje de datos con copia de la presente providencia, según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 61 de fecha 06 de abril de 2022. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,

Carlos Andrés Díez Vargas Secretario

A.I. 132

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Magistrado el presente proceso, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

ANOS majorite of sec

Carlos Andrés Díez Vargas Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	17001-33-39-008-2019-00236-02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	AMANDA VELASQUEZ CORREA
DEMANDADO	MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG

De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021) **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Ministerio de Educación el 20 de enero de 2022 (No. 17 expediente electrónico juzgado) en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales el 16 de diciembre de 2021, al haberse interpuesto de manera

_

¹ También CPACA

17001-33-39-008-2019-00236-02 Nulidad y Restablecimiento del Derecho

A.I. 132

oportuna, es decir, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia, actuación procesal que se efectuó el 16 de diciembre de 2021.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, surtido lo anterior envíese mensaje de datos con copia de la presente providencia, según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 61 de fecha 06 de abril de 2022. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,

Carlos Andrés Díez Vargas Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS SALA ESPECIAL DE DECISIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

A.INTERLOCUTORIO: 66

RADICADO: 17-001-33-33-002-**2016-00382**-02

NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: JOSÉ EDISON COLORADO MONTOYA **DEMANDADO**: INVIAS – ANI Y AUTOPISTAS DEL CAFÉ

Se decide el impedimento presentado por la Magistrada Patricia Varela Cifuentes.

Antecedentes

Mediante oficio, la citada funcionaria se declaró impedida para conocer del asunto, al manifestar que, el pasado 23 de junio de 2021, tomó posesión del cargo de Magistrada en provisionalidad en el Tribunal Administrativo de Caldas, y estando a la fecha el proceso de la referencia a despacho para proferir la sentencia correspondiente, advirtió que dentro del mismo obra a folio 625 del cuaderno principal el auto número 1037 de 4 de noviembre de 2016, en el cual declaró su impedimento para conocer del proceso en primera instancia, fundada en la causal 5 del artículo 141 del Código General del Proceso. Lo anterior, porque el apoderado de la parte actora, abogado Álvaro Homero León Patiño fungía para esa fecha como apoderado en un proceso penal en contra del ciudadano Javier Arias Idárraga, el cual se admitió en tal oportunidad.

También puso de presente que, dicho mandato ha terminado de tiempo atrás debido a la culminación del proceso en el cual me representaba, con la providencia del 14 de junio de 2017 de la Sala Penal del Tribunal Superior de Manizales, que se encuentra en firme.

Consideraciones

El régimen de impedimentos se fundamenta en la necesidad de preservar la integridad moral del funcionario que reconoce la existencia de situaciones de hecho que pueden comprometer su criterio en la decisión y, de otra parte, constituyen una garantía de imparcialidad y transparencia de la justicia en los juicios que emite en los casos de su conocimiento¹.

El artículo 130 del CPACA prevé como tales para los magistrados y jueces Administrativos, entre otras, las previstas en el artículo 141 del Código General del

¹ Consejo de Estado en sentencia de 27 de septiembre de 2012 Rad. 17001-33-31-004-2011-00142-01 (AP)

Proceso. A su vez, el numeral 1 de la norma en cita que fundamentó el impedimento que aquí se resuelve, regula: "(...) Son causales de recusación las siguientes: 5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios. (...)". (Resaltado de la sala).

Tal y como lo manifestó la honorable Magistrada, el mandato que sostuvo con el abogado Álvaro Homero León Patiño ya feneció, debido a la culminación del proceso en el cual la representó, ello, con la providencia del 14 de junio de 2017 de la Sala Penal del Tribunal Superior de Manizales, que se encuentra en firme.

Por lo anterior, resulta diáfano concluir que la representante judicial de la doctora Patricia Varela Cifuentes, en la actualidad no tiene ningún tipo de interés en el proceso del cual busca apartarse la funcionaria, por lo tanto se concluye que han cesado las circunstancias que en algún momento podría haber configurado la causal alegada, por lo que se declarará no configurada.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas, Sala Especial de Decisión

Resuelve:

- **1. Declara no** fundado el impedimento presentado por la Magistrada Patricia Varela Cifuentes para conocer el presente asunto.
- **2.** Por la Secretaría, **comunicar** a la mayor brevedad, la presente decisión al Despacho de la Magistrada Patricia Varela Cifuentes.
- **3. Devolver** este expediente al despacho del Magistrado **Jairo Ángel Gómez Peña**, para que continúe con el conocimiento del proceso de la referencia, y resuelva lo correspondiente.
- **4. Hacer** las anotaciones pertinentes en el programa informativo "Justicia Siglo XI".

Proyecto discutido y aprobado en Sala Especial de Decisión realizada en la fecha, según Acta No. 18 de 2022

NOTIFICAR

DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Magistrado Ponente

AUGUSTO MORALES VALENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS SALA TERCERA DE DECISIÓN

MAGISTRADO PONENTE: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022).

A.I. 73

RADICADO: 17-001-33-33-005-2018-00266-02

NATURALEZA: Protección de Derechos e Intereses Colectivos

DEMANDANTE: Mateo Gallego Orozco **DEMANDADO**: Municipio de Manizales

Corporación Autónoma Regional de Caldas - Corpocaldas.

Empresa Metropolitana de Aseo S.A. E.S.P. - Emas

El señor Javier Arias, mediante correo electrónico el día 30 de marzo del presente año, allegó escrito solicitando lo siguiente:

- Recurso de revisión de la sentencia proferida del 18 de marzo de 2022 por la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Caldas.
- 2. Declarar la nulidad de la sentencia por de falta de competencia.
- 3. Se concedan costas y agencias en derecho a favor del actor popular.

Vista la solicitud del señor Arias, procede este despacho a dar pronunciamiento a lo expuesto.

Frente al recurso solicitado dentro de la acción popular, se tiene que en este medio de control no procede el recurso extraordinario de revisión, pues la ley no lo consagra, por lo que, una vez resuelto el recurso de apelación en contra de la sentencia de segunda instancia, esta hace tránsito a cosa juzgada¹ respecto de las partes y del público en general.

Por lo anterior, La ley 472 de 1998, estableció en los artículos 36 y 37 los recursos que proceden en la acción popular y sobre la sentencia que pone fin al proceso, sin establecer el recurso extraordinario de revisión, además según lo establece el Código General del Proceso esté en su artículo 355 las causales de este se encuentran taxativamente señaladas, sin que para el caso en concreto puedan endilgarse las alegadas por la parte actora -nulidad por falta de competencia o discusión sobre la condena en costas-.

Ahora bien, con el fin de garantizar el debido proceso de la parte solicitante, el Despacho dando un entendimiento amplio de la solicitud efectuada por el coadyuvante Javier Elías Arias Idárraga, dará el trámite a su solicitud de "recursod e revisión (sic)" como una solicitud de revisión eventual en los términos del artículo 36A de la Ley 270 de 1996 y 272 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se dispone remitir el asunto ante el H. Consejo de Estado para que resuelva sobre la selección, o no, del presente asunto como susceptible de eventual revisión.

De conformidad con lo anterior, se da respuesta clara y oportuna a la petición alzada por el señor Javier Arias.

Notifíquese

DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS Magistrado

¹ Ley 472 De 1998 - Artículo 35.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS Sala Sexta

Magistrado: Publio Martin Andrés Patiño Mejía

Referencia : Auto Requiere

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación : 170012333002021-00238-00
Demandante : Raúl Eduardo Vargas Morales
Demandado : Procuraduría General de la Nación

A.S. 88

Manizales, cinco (05) de abril dos mil veintidós (2022).

Asunto

Antes de pronunciarse sobre la admisión de la demanda, se realizan las siguientes precisiones.

Antecedentes

Por auto del 15 de diciembre de 2021, se ordenó corregir la demanda, ordenando un término de diez (10) días para tal efecto.

Conforme a la constancia secretarial la parte actora no corrigió la demanda.

Por lo anterior se hace necesario requerir a la Procuraduría General de la Nación y la Procuraduría Provincial de Manizales, para que en el término de cinco (5) días, informen lo siguiente:

1. Certificar cuando se ejecutó la sanción de suspensión impuesta al señor para que Raúl Eduardo Vargas Morales, a través de las decisiones proferidas el 22 de julio de 2020 en primera instancia por la Procuraduría Provincial de Manizales y el día 31 de enero de 2021 en segunda instancia, por la Procuraduría Regional de Risaralda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sus fas flasses PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. **61**

FECHA: **06/04/2022**

Secretario